



**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO**

Dirección Jurídica.

EXPEDIENTE: PE-EST-01/2020

Guadalajara, Jalisco a 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte.

EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL REINTEGRO DE PAGOS EN EXCESO Y APLICACIÓN DE SANCIONES identificada con número PE-EST-01/2020.

RESULTANDO

1.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, se dio por iniciado el presente Procedimiento Administrativo para reintegro de pagos en exceso, en el cual se hizo saber a la contratista la existencia de una observación realizada por el Órgano de Control Interno de este Instituto en el cual, detectó pagos en exceso por un total de \$529,458.28 (quinientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 m.n.).

2.- Con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho el contratista fue debidamente notificado del acuerdo previamente invocado, otorgándole un plazo improrrogable de 15 días hábiles para emitir contestación y/u ofrecer pruebas.

3.- Con fecha 08 ocho de mayo del 2020 dos mil veinte, la contratista, a través de su representante legal rindió contestación en tiempo y forma mediante escrito al que se le asignó el número de referencia 1668, cuyo contenido será analizado en el apartado de conclusiones de esta resolución.

4.- Al respecto, se dio vista de la contestación de la contratista a la Dirección de obras de este Instituto, que en respuesta, mediante comunicación interna recibida el 15 de septiembre del 2020 dos mil veinte, allegó a este procedimiento ficha informativa con anexos, firmada por el Arquitecto Rafael Tirado Mata, supervisor de obra asignado a la obra, cuyo contenido será analizado en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA.- Este Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente procedimiento a través de su Director General en su carácter de Titular de la Dependencia, en la persona del suscrito Ingeniero Octavio Flores de la Torre, en uso de las facultades que me confieren los artículos 1, 2, 4 y 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco, así como por lo establecido por los artículos 199, 200 y 250 fracción VII de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y el artículos 51 en su segundo y tercer párrafo, y 68 del reglamento de Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

Al respecto léase:



De la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco:

Artículo 1. Se crea el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades; tendrá su domicilio legal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, o en el lugar que determine el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para los efectos de la presente Ley, cuando se mencione Instituto, se estará aludiendo al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

Artículo 2. El objetivo del Instituto, es fungir como organismo con capacidad normativa, de consultoría, investigación y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del Estado y de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora, dictaminadora y ejecutora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en la infraestructura educativa, de forma conjunta con las unidades de protección civil del Estado.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, el Instituto considerará en todo momento las características particulares de cada región del Estado, con base en su riqueza natural, diversidad y vocación territorial.

Artículo 4. Son atribuciones del Instituto las siguientes:

I. Difundir y acatar las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que en materia de infraestructura física se emitan;

II. Crear y actualizar el sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la Infraestructura Educativa del Estado para efectos de planeación, en colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa y las autoridades educativas, a través de los mecanismos legales respectivos, para lo cual deberán:

- a) Disponer de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice;
- b) Convenir con la autoridad educativa o, en su caso, con la autoridad competente, el acceso a las instalaciones educativas del Estado, a fin de recopilar la información respectiva; y
- c) Realizar diagnósticos y pronósticos relacionados con la infraestructura física educativa del Estado, así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, desastres naturales, tecnológicos, humanos, estructurales y de mantenimiento.

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y habilitación de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las políticas y prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia educativa, o las emitidas por la Secretaría de Educación y las disposiciones presupuestarias;

IV. Realizar la supervisión de la obra de infraestructura, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto, con base en los convenios que se suscriban, en su caso, con las autoridades educativas federales o municipales;

V. Certificar la calidad de la Infraestructura Física Educativa del Estado de las instituciones públicas y privadas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de las instituciones de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales, por lo que deberá para tal efecto:

- a) Establecer los requisitos de evaluación y certificación;
- b) Recibir, revisar y dictaminar sobre las evaluaciones que realice;
- c) Establecer el perfil y los requisitos profesionales que deberán reunir los evaluadores autorizados por el Instituto y que lleven a cabo la certificación de la Infraestructura Física Educativa del Estado.

VI. Elaborar, revisar, validar y certificar proyectos ejecutivos para la construcción de espacios destinados a la educación pública en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Promover la obtención de financiamiento alternativo para la construcción, mantenimiento, equipamiento, habilitación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y reubicación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación que imparta el Estado;

VIII. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a municipios, instituciones públicas o privadas, o a personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la Infraestructura Física Educativa del Estado, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la misma;

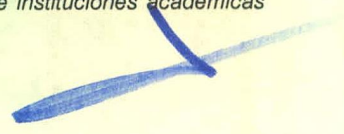
IX. De acuerdo a las necesidades de la Secretaría de Educación, ejecutará acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicados a la Infraestructura Física Educativa del Estado;

X. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir, habilitar y reubicar instituciones educativas públicas de carácter federal, cuando así convenga con las autoridades federales;

XI. Elaborar su Programa Anual de obras y coordinar las acciones para su ejecución y cumplimiento.

Queda prohibido destinar recursos públicos federales y estatales para construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, construir, habilitar, reubicar o realizar cualquier acción análoga o similar en instituciones educativas privadas;

XII. Desarrollar programas y convenios de investigación y desarrollo en materia de Infraestructura Física Educativa del Estado, de nuevos sistemas constructivos y proyectos arquitectónicos, diseño de mobiliario y equipo, así como la incorporación de técnicas y materiales de vanguardia y tradicionales, ecológicos, regionales y de seguridad, de acuerdo con las directrices de política educativa, con organismos e instituciones académicas





estatales, nacionales e internacionales;

XIII. Vincular y coordinar los esfuerzos de los organismos sociales del sector privado que desarrollen proyectos relacionados con la Infraestructura Física Educativa del Estado, en los términos de ley;

XIV. Establecer y concertar acuerdos o convenios con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas públicas, las acciones y proyectos que beneficien a la infraestructura física educativa y que para tal efecto se establezcan en el Programa Anual de obras y actividades;

XV. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la infraestructura física educativa, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios respectivos y promover la realización de estudios e investigaciones sobre las condiciones estructurales de los planteles educativos con base en dicho sistema, Instituciones y personas del sector privado y social;

XVI. Coordinar en los términos que señale la presente ley, los acuerdos o convenios correspondientes a las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados por fenómenos o desastres naturales;

XVII. Emitir informes de evaluación periódica sobre el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa Anual de obras y actividades del Instituto, así como actualizar continuamente el diagnóstico sobre las condiciones de la infraestructura física educativa, en relación con los avances y operatividad de dicho programa; y

XVIII. Las demás que para el cumplimiento de su objeto le señale esta ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir técnica, administrativa y operativamente el Instituto;

II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poder para actos de administración, pleitos y cobranzas, incluso aquellas facultades que requieran cláusula especial;

III. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el desarrollo de las atribuciones y el cumplimiento de los objetivos del Instituto. En el caso de los actos jurídicos de dominio necesarios para el funcionamiento del Instituto, se requerirá autorización previa de la Junta de Gobierno;

(...)

XII. Las demás que le señale esta ley, su reglamento y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

De la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 199. En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, el ente público a solicitud del contratista, debe pagar una indemnización.

La indemnización se calcula sobre las cantidades no pagadas, computados por días naturales desde que la fecha pactada para el pago, hasta la fecha en que se ponga las cantidades a disposición del contratista, y conforme a una tasa igual a la establecida por el Código Fiscal del Estado de Jalisco y la Ley de ingresos de la Entidad para los casos de prórroga del pago de créditos fiscales.

Artículo 200. Los pagos en exceso que reciba el contratista, debe reintegrarlas junto con los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo anterior. Los cargos deben calcularse sobre las cantidades pagadas en exceso. El importe pagado al contratista en exceso constituye un crédito fiscal y es exigible a través de la legislación aplicable.

No se considera pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente, o en el finiquito, si dicho pago no se identifique con anterioridad.

Artículo 250. Son actos constitutivos de infracción a esta ley:

VII. Presentar estimaciones indebidas o avances de obra no realizados; y

Del reglamento de Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 51.-...

La tasa de interés moratorio será igual a la que por concepto de recargos prevea el Código Fiscal y la Ley de Ingresos, ambos del Estado de Jalisco, para los créditos fiscales.

De igual manera los pagos que en exceso indebidamente reciba el contratista, deberá reintegrarlos con los intereses calculados conforme el párrafo anterior.

Artículo 68.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones, a que se refiere este capítulo se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán, por escrito, al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que, dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de quince días hábiles, expongan lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá al desahogo de las pruebas, aportadas, hecho lo anterior, y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubiesen hecho valer, y

III. La resolución será escrita y debidamente fundada y motivada, y se notificará en forma personal al infractor.

PERSONALIDAD.- El suscrito, Ingeniero Octavio Flores de la Torre en su momento acreditó ser el Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco en términos de lo



dispuesto por el Decreto de creación del mismo número 24479/LX/13 del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 12 de octubre del año 2013.

DOCUMENTOS ANALIZADOS POR ESTE INSTITUTO.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Oficio DOP/0063/2020, emitido por la C. María Elena Zamago Osuna, Directora de Obras y Proyectos de este Instituto, de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte. Documento que, en concatenación con la ficha informativa del 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, firmada por el Arquitecto Rafael Tirado Mata, Supervisor de Obra asignado al contrato que nos ocupa. Documentos que resultaron útiles para establecer de manera inicial, la causa que originó el procedimiento que se resuelve en este acto.

2. Cédula de observación, relativa a la auditoría 01 del ejercicio 2018, periodo de revisión 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 y eventos posteriores, firmada por el Ingeniero Juan José Mora Loreto y la Lic. Patricia Cuellar Covarrubias, supervisor de obras y titular, ambos adscritos al Órgano de Control Interno de este Instituto, mediante el cual se plantea el desglose de los montos señalados como pagados en exceso; documento adjunto al oficio referido en el punto inmediato anterior que resultó útil para establecer cuáles fueron los conceptos imputados como pagados en exceso, y cuál fue el monto por el que se realizaron dichas erogaciones.

3. Ficha informativa emitida por el Arquitecto Rafael Tirado Mata con fecha 08 ocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, así como bitácora de obra respecto del contrato INFEJSUPLP0M95788/17; documentos que resultaron útiles para establecer la realidad en que se ejecutaron los trabajos, según se abundará en el apartado de conclusiones de este resolutivo.

Dicho lo anterior cabe agregar, que las probanzas desarrolladas en párrafos previos, al ser documentales públicas, gozan de valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios

CONCLUSIONES.- Vistos los argumentos y una vez que fueron analizadas las documentales que conforman el expediente que nos ocupa, es posible determinar la existencia de pagos en exceso y/o pago de lo indebido, respecto de los acarreos de material derivados de las excavaciones llevadas a cabo en el sitio de la obra materia del contrato INFEJSUPLP0M95788/17 ejecutado por la empresa Constructora CECUCHI, S.A. DE C.V., sin embargo, no corresponden al orden de los \$529,458.27 (quinientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 27/100 m.n.) como lo señala el Órgano Interno de Control mediante la cédula de observaciones que motivó el inicio de este procedimiento; lo dicho, en función de los elementos que se plantean a continuación.

En primer término, cabe hacer mención especial que derivado de la verificación de obra realizada por el Órgano de Control Interno, se advierte que los acarreos materia de la observación sí fueron llevados a cabo, sin embargo, dentro de la estimación mediante la cual fueron pagados, se documentó que fueron realizados por medios mecánicos, cuando, a decir del Supervisor de Obra del Órgano de Control referido, no existe manera



que ello fuera posible. Sin que resulten materia de análisis los motivos por los que el Supervisor de referencia llegó a tales conclusiones, ya que la propia contratista en su escrito de contestación a este procedimiento, se le tiene confesando que debido a las características del terreno, resultaba más viable y eficiente la extracción de materiales a través de medios mecánicos en lugar de por medios manuales. Por otra parte, porque la Dirección de Obras de este Instituto, a través de su supervisor, destaca como cierto el dicho de la contratista en relación a la mejor viabilidad y eficiencia reseñadas, aunque precisa que este nunca recibió instrucciones para modificar los medios por los cuales habrían de realizarse los acarrees.

Por otra parte, es de conocimiento pleno para este Instituto que tal y como lo refiere la supervisión dependiente de la Dirección de Obras en su Informe, el cierre de año y la premura por ejercer los recursos para evitar su reintegro a la Federación, son factores que pueden afectar la carga laboral a la alza, por lo que la saturación en tales circunstancias, deviene en imprecisiones del tipo error humano, como el pago de conceptos documentados de manera equivocada por las contratistas, sobre todo, tratándose de trabajos, tales como el acarreo de escombros, que son de evidente verificación, ya que su percepción resulta tan evidente como constatar que los materiales a extraer, ya no se encuentran en el sitio de la obra, por el asentamiento del concepto para su cobro, se convierte en un elemento meramente formal.

De ese modo, sabiendo como hecho convalidado, que según las características del sitio de los trabajos, era mejor opción llevar a cabo los acarrees por medios mecánicos y en su ejecución no se observan violentados los principios de eficacia, eficiencia, economía y transparencia, y tampoco se observa un inadecuado aplicación de recursos públicos, según lo denuncia el Órgano de Control Interno en su cédula de observaciones, en el entendido que se si bien, mediante medios que no fueron los establecidos originalmente, se observó plenamente cumplido el objeto del concepto, es decir, el acarreo de los materiales, de una manera que, por su mejor idoneidad, favorece a los principios referidos.

En ese orden de ideas, también es importante resaltar que no se advierte mala fe por parte de la contratista en el cobro de cantidades indebidas, ya que en su contestación confiesa que en efecto realizó los trabajos por medios mecánicos y no manuales, por ser mejor para las condiciones de la obra y que ofrece el reintegro de la diferencia existente entre el costo de acarreo manual y el ejecutado por medios mecánicos; de ahí que se perciba la disposición de dicha persona moral por aclarar y resolver el fondo de este procedimiento.

Así las cosas, cumplido el objeto de acarrear los materiales, no nos encontramos ante la actualización de la hipótesis de que la contratista hubiera cobrado trabajos que no ejecutó o que presentara para cobro avances de obra no ejecutados, sino que el concepto que utilizó para cobrarlos no fue el correcto para efectos determinar el monto real a pagar.

Partiendo de los elementos que se han desarrollado como probados para efectos de esta resolución, a saber: que los acarrees fueron hechos por medios mecánicos, que se llevaron a cabo de ese manera porque era más conveniente (aunque sin autorización expresa de la supervisión) y que no se advierte mala fe en el actuar de la contratista, es necesario acudir al marco legal que regula la manera en que habrán de determinarse y cuantificarse los pagos en exceso, a cuyo efecto se señala, que ni la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco abrogada el 29 veintinueve de julio del 2018 dos mil dieciocho (aplicable al caso que nos ocupa en términos del artículo NOVENO transitorio de la Ley de Obra Pública del Estado de



Jalisco y sus municipios) ni su reglamento, prevén tales consideraciones, por lo cual, en términos de lo que dispone el artículo 7 fracción II de la normativa abrogada en comento, corresponde acudir de manera supletoria al Código Civil del Estado de Jalisco, que respecto al pago de lo indebido establece:

“Artículo 1356.- El que sin causa legítima se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizar a éste de su empobrecimiento, en la medida en que él se ha enriquecido.

Artículo 1357.- Cuando se reciba algún bien que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente entregado, se tiene la obligación de restituirlo.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido”

De esa manera, existen elementos suficientes para establecer, que al amparo de la legislación aplicable al caso particular, sí resulta procedente la devolución del enriquecimiento que obtuvo CONSTRUCTORA CECUCHI, S.A. DE C.V. de manera ilegítima por parte de este Instituto, sin embargo, al no haber mala fe en el actuar de tal persona moral, dicho resarcimiento sólo puede llevarse a cabo en la misma proporción de lo recibido en exceso. Por lo tal, la empresa contratista, deberá reintegrar a este Instituto, la diferencia que resulte de restar el costo total de ejecutar los acarreo por medios mecánicos al costo total de ejecutar los acarreo por medios manuales. Lo anterior en el entendido que someter a la contratista al a devolución del total estimado por motivos meramente formales como lo es la incorrecta documentación de la estimación, resulta una consecuencia desproporcionada al amparo de la legislación civil invocada y al inciso f) del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que obliga a las Autoridades como este instituto a adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, siendo el fin público tutelado la recuperación del excedente pagado para resarcir el potencial daño al erario, y lo estrictamente necesario para la satisfacción del cometido es, precisamente, el cobro únicamente de la diferencia señalada. Hacerlo de otra manera, sería tanto como culpar a la contratista por ejecutar trabajos que mejoran las condiciones de lo originalmente presupuestado.

Por lo anterior se afirma como **PROCEDENTE EL REINTEGRO DE PAGOS EN EXCESO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NÚMERO INFEJSUPLP0M95788/17, valioso por el monto que resulte de restar el costo total de ejecutar los acarreo por medios mecánicos al costo total de ejecutar los acarreo por medios manuales en los términos planteados a continuación.**

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia y personalidad de este Organismo para resolver el presente procedimiento para recuperación de pagos en exceso quedaron debidamente acreditadas, según los artículos 1, 2, 4, 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco y de igual forma, toda vez que la potestad de recuperar los pagos en exceso realizados a contratistas ha sido reconocida como un derecho según los artículos 199, 200 y 250 fracción VII de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, que fueron transcritos en el cuerpo de esta Resolución y los artículos 51 en su segundo y tercer párrafo y 68 del reglamento de Ley de Obra Pública del



Estado de Jalisco que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran para obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDA.- El contratista CONSTRUCTORA CECUCHI, S.A. DE C.V. acreditó de manera parcial su dicho, sin embargo, no aportó elementos suficientes para eximirse por completo del Reintegro de Pagos en Exceso en el contrato de obra número INFEJSUPLP0M95788/17. En consecuencia, es **PROCEDENTE EL REINTEGRO DE PAGOS EN EXCESO valioso por el monto que resulte de restar el costo total de ejecutar los acarreos por medios mecánicos a \$529,458.27 (quinientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 27/100) cobrados por la contratista por concepto ejecutar los acarreos por medios manuales.**

TERCERA.- Para cumplimiento de la proposición anterior, considerando que la Dirección de Obras se declaró Incompetente para establecer una postura respecto del ajuste de costos solicitado por la contratista, gírese atento oficio al área responsable de Costos y Presupuestos de este Instituto, para que en un término que no deberá exceder a 05 cinco días hábiles, establezca el precio unitario del concepto "acarreo de materiales por medios mecánicos", así como determine el total que resulte de aplicarlo a 12,065.28 m³ (doce mil sesenta y cinco metros y veintiocho centímetros cúbicos) de material acarreado, observado por el Órgano de Control Interno de este Instituto.

CUARTA.- Dígase al contratista que en caso de encontrarse inconforme con el contenido de la presente resolución, puede promover recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió el Ciudadano Ingeniero Octavio Flores de la Torre, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 199, 200 y 250 fracción VI de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, y los artículos 51 en su segundo y tercer párrafo y 68 del reglamento de Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, en su carácter de Director General del Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco con las facultades otorgadas por lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 14 fracciones I, II, III y XII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Jalisco.

**ING. OCTAVIO FLORES DE LA TORRE
DIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRG/jefj